



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3222026227-S-2022-SUTRAN/06.4.1

Lima, 9 de mayo de 2022

VISTO: El Acta de control N° 7008000044 de fecha 19 de noviembre de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 074564-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **TORUS MIGUEL ANGEL S.R.L.**¹ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo de placa de rodaje N° **M7C967**), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de Pasajeros, en una modalidad diferente a la autorizada, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **C44918467**²; y asimismo, aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo – sin desposesión del bien - con placa de rodaje N° **M7C967**³;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito del Resolución Administrativa N° **3221093762-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **12 de Mayo de 2021**, no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento.

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380⁴, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario⁵); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁶, la Resolución de Superintendencia N° D000027-2022-SUTRAN-SP⁷, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁸;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁹ y/o trámite documentario¹⁰ con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Fiscalización N° **7008000044**; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes Pasajeros, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala *“Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

DE LA POSIBLE SANCIÓN

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa **TORUS MIGUEL ANGEL S.R.L.**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2019¹¹, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4.200.00 soles (Cuatro mil doscientos y 00/100 soles)**;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la LPAG, en el que se establece que *“las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”* y el numeral 256.3 del mismo articulado que prescribe que *“las medidas de carácter*

¹ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **TORUS MIGUEL ANGEL S.R.L.**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

² Perteneciente a , en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

³ En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° 544; y la custodia de las dos planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en mención

⁴ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁵ Publicado en el diario oficial el peruano el 2 de febrero del 2020.

⁶ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁷ Suscrito con fecha 06 de mayo de 2022, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁸ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁹ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se advierte pago alguno respecto a la infracción materia de evaluación.

¹⁰ Mediante el/los Parte(s) Diario(s) N° **733620,749603 Y 767211**.

¹¹ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° **D.S. N° 298-2018-EF**.



provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto"; mediante **Resolución Administrativa N° 3220442785-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **09 de diciembre de 2020**, se dispuso **LEVANTAR** las medidas administrativas de retención de la licencia de conducir N° **C44918467** y el internamiento vehicular de la unidad con placa única de rodaje N° **M7C967** (materializado en la custodia de las planchas metálicas), por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a dichas medidas;

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° D000027-2022-SUTRAN-SP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CADUCAR**¹² el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3221093762-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **12 de Mayo de 2021**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **TORUS MIGUEL ANGEL S.R.L.** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **20539015061**, en calidad de responsable administrativo por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **TORUS MIGUEL ANGEL S.R.L.**, con copia del Acta de control N° **7008000044** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



César Augusto Villavicencio Atienza

Autoridad Instructora (e)

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y
Mercancías

